Esquel, de febrero de 2014.-

----VISTO:----------

------Que se encuentra en estado de resolver el escrito presentado por los Sres. G. H., M. C. S., L. G., D. E., F. J. L., C. A. R., L. R., F. M. R., P. E. S., F. K., M. V. M. y V. G., todos con el patrocinio letrado del Dr. A. M., en el que solicitan ser tenidos como terceros interesados, denuncian hecho nuevo, se declare la temeridad y malicia y se haga efectiva la medida cautelar (ver fs. 296/302); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que los presentantes invocan el derecho constitucional de gozar de un medio ambiente saludable fundado en el art. 41 de la C.N. en particular el acceso al agua y a participar de las cuestiones que involucren sus derechos en el lugar donde viven y preservar el derecho a la propiedad; que la construcción del actor alteraría la única fuente de agua potable. Cita las gestiones efectuadas ante la Municipalidad de Lago Puelo; denuncian el incumplimiento del actor a la medida cautelar dispuesta en éstos autos y que tiene habilitado el servicio eléctrico sin cumplir con las condiciones mínimas. Por último solicitan se declare la temeridad y malicia del actor y peticionan medidas de mejor proveer.----------

------A fs. 313/315 y vta. contesta el traslado el actor. Que resumidamente, en su memorial niega todos los hechos invocados, que pretenden nuevamente ser tenidos como terceros interesados, que éste proceso tiene como principio dirimir cuestiones pretendidas entre el actor y la demandada y sólo el tercero participará cuando tenga un interés legítimo. Que la intervención de terceros afecta notablemente el desarrollo del proceso y prorroga la constatación judicial dispuesta.----------

------2. Resumida la cuestión y analizadas las actuaciones advertimos que, se pretende revivir una etapa procesal ya precluida, es que ya se expidió éste Cuerpo al respecto en la Resolución N° 159/2013 obrante a

fs. 177/178 y vta. que ganare firmeza.----------

------En tal oportunidad, entendió que no se dan los extremos exigidos por el art. 91 inc. 2 del C.P.C.C. para que sea admitida la intervención de terceros, peticionada en el escrito de fs. 157/160, a la que nos remitimos por economía procesal; y ahora nuevamente solicitan su intervención como terceros.----------

------Una vez más pretenden introducir planteos que ya fueron resueltos con carácter firme en el presente proceso, no pudiendo reeditar lo ya resuelto, y que a su vez demora injustificadamente el curso ordinario del trámite procesal.----------

------En virtud de lo expuesto, éste Cuerpo infiere que resulta improcedente la presentación de fs. 296/302, debiendo estarse a la resolución obrante a fs. 177/178 y vta.----------

------3. Costas de Alzada a los presentantes perdidosos en función a como quedó resuelta la cuestión y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII Nº 5 CPCC); regulándose los honorarios profesionales del Dr. A. M. en la suma de pesos dos mil setecientos quince con cuatro centavos ($ 2.715,04) y los del Dr. H. R. C. en la suma de pesos dos mil setecientos quince con cuatro centavos ($ 2.715,04), en ambos casos con más el IVA pertinente por sus actuaciones en la Alzada (art. 7 de la Ley XIII Nº 15).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **NO HACER LUGAR** a la presentación de fs. 296/302 por improcedente.----------

------2°) **COSTAS** de Alzada a los presentantes perdidosos (Art. 69 Ley XIII Nº 5), regulándose los honorarios profesionales del Dr. A. M.en la suma de pesos dos mil setecientos quince con cuatro centavos ($ 2.715,04) y los del Dr. H. R. C. en la suma de pesos dos mil setecientos

quince con cuatro centavos ($ 2.715,04) (art. 7 Ley XIII Nº 15), en ambos casos con más el IVA pertinente.------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese digitalmente a las partes y a los presentantes por cédula.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria